



COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GRUPO DE TRABAJO "SEGUIMIENTO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY N° 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL, ASÍ COMO PROPONER LA MEJORA NORMATIVA Y REGULATORIA RESPECTIVA"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ANTEPROYECTO DE LEY (FÓRMULA LEGAL)

PROYECTO DE LEY N° _____

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL, A AFECTOS DE OPTIMIZAR SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD A NIVEL NACIONAL.

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO XXXXXX**, a iniciativa de la congresista **XXXXXXXXXXXX**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY LEY QUE MODIFICA LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL, A AFECTOS DE OPTIMIZAR SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD A NIVEL NACIONAL

Artículo único. Modificación de la Ley 31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal.

Se modifica la Ley 31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal, a afectos de optimizar su aplicación y operatividad, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Materias comprendidas en la negociación colectiva.

4.1 Son materias negociables todo tipo de condiciones de trabajo o empleo, tales como:

- a) Las remuneraciones; entendidas como aquella compensación económica otorgada a los servidores públicos como contraprestación a la prestación de sus servicios.***
- b) Otras condiciones de trabajo con incidencia económica; entendidas como todos aquellos montos que se otorgan a los servidores públicos para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para los servidores públicos, ni forma parte de la remuneración.***
- c) Las relaciones entre empleadores y servidores públicos; entendidas como aquellas prestaciones, sin incidencia presupuestal, referidas a la regulación u otorgamiento de beneficios o derechos individuales de los servidores públicos.***
- d) Las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de servidores públicos; entendidas como aquellas prestaciones, sin incidencia presupuestal, referidas a la regulación u***

otorgamiento de los derechos colectivos de los servidores públicos.

e) Otras dispuestas por normas con rango de ley.

4.2 En el nivel centralizado se pueden negociar peticiones relacionadas con las materias incluidas en el numeral precedente, siempre que resulten de aplicación a todos los servidores públicos de las entidades, conforme a su respectivo régimen laboral, por corresponder.

4.3 En el nivel descentralizado se pueden negociar:

a) Las condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica que resulten de aplicación a los servidores comprendidos dentro del respectivo ámbito.

b) Se excluye de lo señalado en el inciso anterior, aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado, en cuyo caso la negociación descentralizada podrá referirse a las condiciones de ejecución de los acuerdos pactados a nivel centralizado, sin poder reducirlas o desnaturalizarlas, ni incluir la aprobación de importes mayores a los acordados en el nivel de negociación centralizado por los mismos conceptos.

Artículo 5 . Niveles de la negociación colectiva.

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

(...)

b. El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley.

La negociación colectiva a nivel descentralizado en el ámbito sectorial corresponde a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores de educación y salud, en cuyo caso la Comisión Negociadora es integrada conforme a lo señalado por el reglamento de la presente ley.

Asimismo, la negociación colectiva a nivel descentralizado en el ámbito territorial comprende a las Municipalidades Distritales ubicadas geográficamente dentro de una misma provincia y sus organismos adscritos. No forman parte de esta negociación aquellas entidades que hubieran celebrado o mantengan en desarrollo un proceso de negociación colectiva por ámbito de Entidad.

En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los gobiernos locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al

convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.

De otra parte, la negociación colectiva a nivel descentralizado del ámbito por entidad pública, esta tiene lugar en cualquiera de las entidades públicas previstas por el reglamento de la presente ley; considerando que, para dicho fin, los estatutos de la organización sindical que plantea la negociación comprenda a servidores de esas mismas entidades y que puede desarrollarse, según clasificación acorde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - SAGRH, en entidades tipo A o B; según corresponda.

c. Salvo en lo referido al ámbito sectorial, las organizaciones sindicales de los regímenes laborales generales regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, pueden negociar en cualquiera de los dos niveles y dentro de cualquiera de los ámbitos previstos, según corresponda.

Artículo 6 . Articulación de las materias negociables.

(...)

En caso de conflicto se aplicará la convención y/o cláusula más favorable, confrontadas en su integridad.

Artículo 9 . Legitimación de las organizaciones sindicales.

(...)

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical **que cuente con la mayoría absoluta del total de los trabajadores de la entidad.**

En caso de que no exista organización sindical con mayoría absoluta y concurren varias organizaciones sindicales, se considera legitimada para negociar a la comisión negociadora conformada por representantes designados de cada organización sindical que, en el ejercicio de su autonomía y libertad, determine el número de integrantes por cada organización sindical existente en la entidad, que no podrán exceder a lo establecido en el artículo 8 de la presente ley. La comisión negociadora presenta un único proyecto de convenio colectivo. De no existir acuerdo entre el número o la distribución de delegados que participan en la negociación colectiva, este se determina de forma proporcional al número de trabajadores sindicalizados activos de cada organización sindical.

b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.

c. Se considera que una organización sindical tiene mayoría absoluta cuando afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.

d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

Artículo 13 . Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público.

13.1 La negociación colectiva centralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.

b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y puede extenderse hasta por **cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes de iniciado el trato directo, por acuerdo de las partes, bajo responsabilidad.**

c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden recurrir a los mecanismos de conciliación, que podrán desarrollarse **hasta por cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la culminación del trato directo, bajo responsabilidad. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad de Trabajo.**

d. Los acuerdos alcanzados con incidencia económica son remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los cinco (5) días de su suscripción para su inclusión en la ley de presupuesto público, a través de los canales correspondientes.

e. Las partes establecen una comisión de seguimiento para supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados.

13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.

b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes **contados a partir del 31 de enero. La etapa de trato directo concluye hasta el 31 de julio, bajo responsabilidad.**

c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo, **bajo responsabilidad. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.**

d. De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo,

que debe concluir como máximo el 31 de octubre, salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga.

e. En el caso del literal anterior, los trabajadores pueden alternativamente declarar la huelga, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

SEGUNDA. Aportes y registro de afiliación.

Las entidades y empresas del sector estatal, facilitan el cumplimiento del proceso de descuentos de los aportes sindicales.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) implementa un registro de afiliación sindical de trabajadores estatales y es responsable de proporcionar oficialmente la información que de este se derive. Para dicho efecto, SERVIR implementa un aplicativo en línea que facilite el proceso u otro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria.

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 31188, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a las modificaciones previstas precedentemente, bajo responsabilidad funcional.

SEGUNDA. Restitución de la vigencia de diversos artículos de la Ley 30057.

Se restituye la vigencia de los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

TERCERA. Derogación.

Se deroga la Ley 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

Lima, 24 de junio de 2026